

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00253-01
Demandante: Donaldo Miguel Miranda Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00104-01
Demandante: Eduardo Enrique Corrales Sandon
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 06 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00092-01

Demandante: Estela Petro de Humanéz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 06 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00493-01

Demandante: Fanny Edith Quiroz Vega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería

Como quiera que el auto de fecha 18 de mayo de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido presentando memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.004.2017-00186-01
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Rubio
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD SIMPLE**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 257-259 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el quince (15) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el quince (15) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Nulidad Electoral**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00497
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Tatiana Pastrana Santiago (Resolución N° CSJCOR 18-307 de septiembre de 2018)

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante presentó demanda en Acción Electoral con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° CSJCOR 18-307 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura, señora Tatiana Pastrana Santiago. Que la parte demandante señaló como dirección de notificación de la señora Tatiana Pastrana Santiago el correo electrónico tatypastrana3@hotmail.com.

Ahora bien, el artículo 205 del CPACA señala que *“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación”*. En razón a lo anterior, y en vista a que la parte demandante no aportó una dirección de notificaciones distinta al correo electrónico, se procedió a ordenar la notificación de la demandada en el lugar donde laboraba, esto es, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y debido a que al momento de realizarse la notificación personal de la misma, el citador dejó constancia que la señora Pastrana Santiago ya no laboraba en dicha dependencia¹, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordenará requerir a la parte demandante, para que en el término de la distancia informe la dirección del domicilio o residencia de la señora Tatiana Pastrana Santiago o si es del caso, manifieste que desconoce la misma. Y se

DISPONE

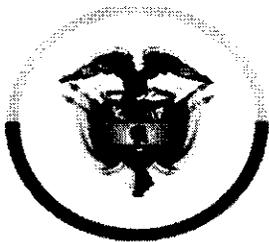
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de la distancia informe la dirección del domicilio o residencia de la señora Tatiana Pastrana Santiago o si es del caso, manifieste que desconoce la misma.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ Folio 49.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: POLICARPA ESPOLITA GUZMAN HERRERA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00506-00

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017¹, ordenando la notificación de la demanda a la parte accionada.

A la fecha la señora Policarpa Espolita Guzmán Herrera, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que les fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl.70). Motivo por el cual mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018 (fl. 73), se requirió a la apoderada de la parte actora, para que suministrara una nueva dirección donde la parte vinculada pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda. Sin embargo la demandante guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

¹ Folios 38 del plenario.

NUMERAL UNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

8-02-19
F1545

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-004-2013-00007-01
Demandante: Francisco Antonio Díaz Petro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cueter, en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia de 22 de enero 2014, proferido por este Tribunal que niega las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

71-17-118
fl 231

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-**2012-00084**
Demandante: Jader José Vitar
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 13 de agosto de 2013 (fls 141-146), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas; fallo confirmado por el H. Consejo de Estado mediante proveído de 21 de junio de 2018.

De tal manera que el Despacho proveerá al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuadas por el Secretario de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
 Expediente N°. 23.001.33.33.002.2012.00122-01
 Demandante: Julio Cesar Díaz Herrera
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

A fin de aclarar puntos oscuros de la litis, advierte el Magistrado Sustanciador que es necesario y procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar la siguiente prueba para mejor proveer:

Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de tres (3) días aporte con destino a este proceso registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Díaz Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.037.480.903 expedida en San Juan de Urabá.

Lo anterior tiene sustento en la facultad que tiene el juez o magistrado de decretar pruebas de oficio –según lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.–, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia¹.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante a fin de que dentro del término perentorio de tres (3) días, aporte con destino al proceso registro civil de nacimiento del señor Julio Cesar Díaz Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.037.480.903 expedida en San Juan de Urabá.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

¹ Al respecto ver sentencia T-264 de 2009, y providencia de 2 mayo de 2011, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2012-122-01
Demandante: Julio Cesar Díaz Herrera
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Tribunal Administrativo de Córdoba

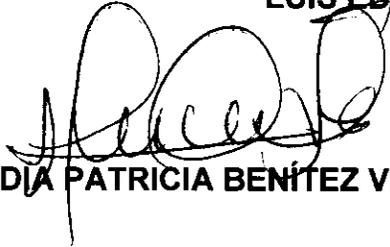
.....
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado,
discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00386-01
Demandante: Martha Cecilia González Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 15 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00392-01

Demandante: Piedad de Jesús Espinoza Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 01 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se observa a folio 6 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Así mismo, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

CUARTO: Por Secretaria, comuníquese la presente decisión a la Dra. Randy Meyer Correa

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2017-00094-01
Demandante: Rosalba Mendoza Santos
Demandado: Departamento de Cordoba

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 8 que la apoderada de la parte demandada, Dra. Elianne Ema Forero Pérez identificada con cedula de ciudadanía No. 57.441.501 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 87.345 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Ana Carolina Mercado Gazabon, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Cordoba, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

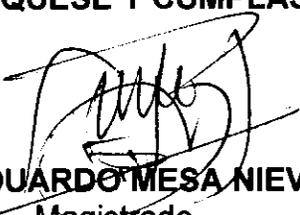
Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder presentada por la citada profesional del derecho, y se ordenará comunicar tal decisión a la entidad demandada; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub judice. Por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por Dra. Elianne Ema Forero Pérez, como apoderada judicial del Departamento de Cordoba. En consecuencia, por Secretaría comuníquese tal decisión al Representante Legal de la mencionada entidad y requiérase para que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial en el presente asunto, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2014-00081
Demandante: José María Burgos Luna
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Procede el Despacho a resolver acerca de la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 09 de agosto de 2016 (fls 492-502), en el cual se condenó en costas a la parte demandante e igualmente se fijaron como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones denegadas; fallo confirmado por el H. Consejo de Estado mediante proveído de 19 de julio de 2018.

De tal manera que el Despacho proveerá al respecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

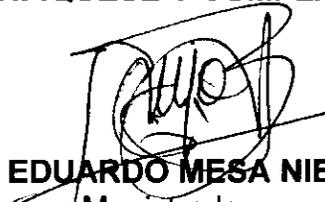
Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuadas por el Secretario de esta Corporación. Y se

RESUELVE

Primero: *Aprobar* la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

Segundo: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00120
Demandante: Mara Bechara de Zuleta - Otros
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se observa que la perito evaluadora designada en el presente caso no aceptó su designación por lo que se pasa a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observan varias situaciones, la primera de ellas consiste en que la perito evaluadora Amparo de Jesús Ennis Otero, quien señaló vía telefónica que se encuentra desde diciembre de 2018 en diligencias médicas y quien no sabe cuándo regresará a la Ciudad de Montería, por lo cual no aceptó la designación efectuada en este proceso, por lo cual resulta necesario relevar a la perito en los términos del artículo 49 del C.G.P., y en su lugar se designará al perito Avaluador Julián Hernández Rivera, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y además está inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores.

De otro lado, se advierte que el dictamen solicitado al perito José Luis Ganem Páez, fue aportado el día 11 de marzo de 2019, por lo que para el día de la realización de la audiencia de pruebas, esto es, el 22 de marzo de 2019, no habrían vencido los diez días que el expediente debe encontrarse a disposición de las partes según lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en este orden de ideas con la finalidad de preservar el derecho de contradicción y defensa de las partes y a fin de garantizar la aplicación del derecho al debido proceso, deberá reprogramarse la audiencia para el 9 de mayo de 2019 a las 9:30 A.M. a fin de surtir la contradicción frente a

los dos dictámenes que se encuentran pendientes de practica en la presente causa.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Perito Avaluadora Amparo de Jesús Ennis Otero y en su lugar designese al Perito Avaluador Julián Hernández Rivera, quien contará con el término de 10 días para rendir su dictamen.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas la cual se realizará el 9 de mayo de 2019 a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2018-00261
Accionante: Hernán Egel Bitar
Accionado: Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00354
Accionante: Hovedis del Carmen Miranda de Vallejo
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en providencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual confirma la sentencia proferida en este asunto por esta Corporación.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01

Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos y otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el demandante laboraba como comerciante, agricultor, ganadero y tenía una empresa legalmente constituida que se dedicaba a la explotación de madera que se llamaba Maderas Machoflaco en el Municipio de Tierralta, de la cual dependían sus ingresos económicos.

El señor Germán Antonio Mejía Jiménez fue sometido a una investigación penal por el delito de concierto para delinquir, de la cual resulta condenado a pagar medida de aseguramiento con prisión domiciliaria.

Si bien se encontraba con medida de detención domiciliaria, el demandante seguía al frente de su actividad comercial y su empresa Maderas Machoflaco, con la cual generaba los ingresos para sostener a su familia.

El día 3 de agosto de 2012 estando en su lugar de residencia y detención, el señor Germán Antonio Mejía Jiménez fue víctima de cinco impactos con arma de fuego dejándolo mal herido, fue auxiliado por su compañera permanente Saudith López Ruiz llevándolo inmediatamente al Hospital San José de Tierralta, posteriormente lo trasladan a la ciudad de Montería porque aún tenía signos vitales pero falleció.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01
Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Pretende la parte demandante que las entidades demandadas, sean declarados responsables por los daños tanto morales como materiales ocurridos mientras cumplía con su medida de aseguramiento de prisión domiciliaria por el delito de concierto para delinquir, debido a que no se le prestó la debida vigilancia y custodia que se debía y como consecuencia la víctima murió en un hecho de violencia.

b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta

El Despacho observa que la demandada - Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* por considerar que no existe responsabilidad alguna que le sea atribuible de acuerdo con el inciso 2 del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1453 de 2011 que dispone:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Por lo anteriormente dicho, el INPEC manifiesta que las visitas al interno se realizaban aleatoriamente como se establece en la ley y que en el momento en que suceden los hechos el interno no estaba bajo su custodia, sino bajo la custodia de las autoridades de policía.

Igualmente indica, que su obligación de vigilancia y custodia no puede ir más allá de los límites que la ley y la razón permiten, teniendo en cuenta que no se puede exigir el cumplimiento de lo imposible.

En tal sentido, no es posible pretender o exigir que los guardianes del INPEC, ejerzan de manera permanente y continua su labor de seguimiento y vigilancia periódica sobre todo y cada uno de los reclusos que se encuentran en detención y prisión domiciliaria, a efectos de prevenir y de impedir que se causen daños a sí mismos o que sean objetos de atentados contra su integridad física cuando se encuentran fuera del centro de reclusión, pues ello conllevaría a exigir lo imposible.

c) Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC debido a que los argumentos de la excepción propuestas obedecen más a razones de defensa que a una excepción.

De igual forma, manifiesta que el Decreto 4151 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones”, indica:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01
Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Artículo 2°. FUNCIONES. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

8. Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.

(...)

11. Realizar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las modalidades privativas de la libertad que establezca la ley.

De acuerdo con las normas transcritas, es claro que la obligación de vigilar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento a la población privada de la libertad, en sus diferentes modalidades, está a cargo del INPEC.

d) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandada solicita la revocatoria del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el inciso 2 del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1453 de 2011 establece:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por la autoridad judicial que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, según su competencia legal, entre otros, y que serán indicados por la autoridad judicial, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

De acuerdo a lo citado anteriormente, la parte demandada manifiesta que el INPEC tiene que realizar visitas periódicas y no constantes, en ese sentido considera que se debe declarar la legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01
Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683).

b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contra el auto de fecha de once (11) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que los argumentos del apoderado del INPEC acerca de la excepción propuesta obedecen más a razones de defensa que a una excepción previa.

Por su parte, el recurrente indica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 1453 de 2011, que el INPEC tiene dentro de sus obligaciones la de realizar visitas periódicas y no constantes.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si el INPEC se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 25000-23-26-000-2011-00170-01(44795), que al respecto indicó:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”.

Apelación de auto

Medio de control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01

Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

De igual manera citaremos sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B – M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 68001-23-33-000-2015-00226-01(57340) que se establece:

“El Despacho considera que, tal y como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación¹, existen dos tipos de legitimaciones, una de hecho, que surge de la formulación de hechos y pretensiones en contra de la parte pasiva, y otra material, asociada directamente a la participación en los hechos objeto de la litis que han ocasionado el daño y que constituye condición necesaria para la prosperidad de aquellas. En este orden de ideas, la imputación razonable de un daño a una persona y la solicitud del resarcimiento correspondiente supone la legitimación en la causa por pasiva de hecho, sin que tal planteamiento implique en manera alguna la atribución de responsabilidad en el escenario procesal en el que se profirieron las decisiones que son objeto de cuestionamiento en esta sede, toda vez que ello solamente es posible al momento de proferir decisión de fondo, con base en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Luego, la legitimación en la causa por pasiva –de hecho-, desde el punto de vista procesal, supone la capacidad para ser parte y acudir directamente al juicio de responsabilidad, en orden a ejercer el derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones formuladas por el extremo activo, en tanto que la legitimación material en la causa implica un estudio de fondo, en cuya virtud se establece si existió o no una participación efectiva del demandado en la producción de un daño antijurídico, de ahí que la diferencia existente entre estos dos conceptos resulte relevante para comprender la etapa en la cual debe decidirse frente a su configuración.

Así, mientras la legitimación en la causa por pasiva de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio dirigido a establecer si se configuró o no la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial, circunstancia que supone un pronunciamiento de fondo que, en principio, no es propio de las etapas iniciales del proceso, entre las cuales se encuentra la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A”.

Conforme a la jurisprudencia citada, la legitimación en la causa por pasiva tiene dos dimensiones, la de hecho y la material, la primera se verifica a partir de la imputación que el demandante hace al extremo demandado y la segunda se define al momento de estudiar el fondo del asunto con fundamento en el estudio probatorio.

De este modo, en el caso concreto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tendría legitimación en la causa por pasiva de hecho por ser a quien se le imputó el daño y lo que corresponde a su legitimación en la causa por pasiva material dependerá del análisis realizado al material probatorio, el cual se realizará en la sentencia.

De otro lado, se encuentra de acuerdo la Sala con lo indicado por el aquo, en tanto, el argumento que comporta la excepción propuesta se refiere a elementos de defensa y no a fundamentaciones propias de una excepción previa.

¹ Al respecto pueden consultarse los autos proferidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 3 de mayo de 2018, C.P. Adriana Marín, exp. 58963; del 26 de abril de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 55839; del 12 de marzo de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 58595; del 26 de febrero de 2018 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 60588.

Apelación de auto
Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01
Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y Otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En ese orden de ideas, la Sala confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones aquí expuestas, el auto de 11 de mayo de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00062-01

Demandante: Aili Ramona Navarro Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 06 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

23-001-33-33-002-2015-00435-01
a.1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00435-01

Demandante: Claudia Patricia Sánchez Almario

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 05 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

De otra parte, advierte este Despacho que la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, ha venido presentado memoriales de renuncia a los poderes conferidos a esta en los procesos donde obra como parte demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber terminado su contrato de representación judicial con la respectiva entidad. Por lo que, se requerirá al Representante Legal de la entidad demandada, para que en caso de haberse terminado el mencionado contrato de representación judicial por parte de la doctora Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en caso de haberse terminado el contrato de representación judicial por parte de la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, procedan a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado